



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez pasó el proceso ejecutivo No 940014089002 - 2023-00205-00. -
INFORMANDO: que se encuentra pendiente la admisión, inadmisión o rechazo de la misma. -
Sírvese proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, trece (13) de octubre de dos mil veintidós 2023

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, incluso a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de acción ejecutiva LETRA presentada por JEAN PAULETH JIMENEZ NUÑEZ, a través de apoderado judicial, y en contra del señor TIMOTEO PACHECO CABRIA, identificado con cedula de ciudadanía No 19.002.808, se observa, que la letra de cambio, que sirve de base de acción ejecutiva para la presente demanda, no cumplen con los requisitos del artículo 422 de CGP, toda vez que no se encuentra la fecha de exigibilidad en forma determinada o determinable, obsérvese como el espacio donde va la fecha en que la misma se servirá pagar **está en blanco**, lo que si a diferencia se observa y no se puede confundir es la fecha de creación del título valor, que es 16 de octubre de 2022.

El documento aportado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demandas, establecidas en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

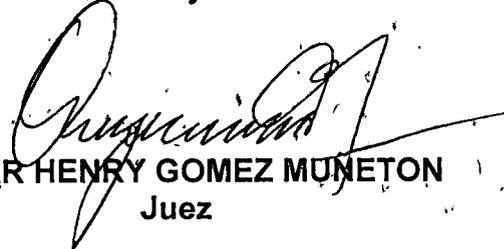
Por lo anterior, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía,

RESUELVE



- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, dentro de la presente demanda Ejecutiva presentada por JEAN PAULETH JIMENEZ NUÑEZ por medio de apoderado judicial y en contra de TIMOTEO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía número 19.002.808, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído,
- 2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 51 Hoy, 17 de octubre de 2023.

GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria